

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-098/2022

ACTOR: JESÚS ARIEL CABRIALES
MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SAN BERNARDO, DURANGO

TERCERO INTERESADO: REDES
SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER

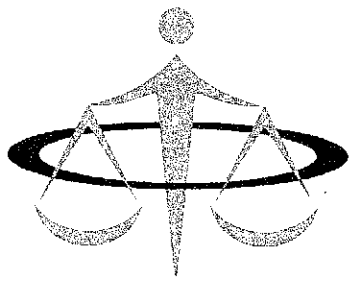
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de julio de dos mil veintidós.

1. Sentencia a través de la cual se resuelve el juicio electoral TEED-JE-098/2022 interpuesto en contra del resultado del cómputo en la casilla 1094 básica, que se ubicó en la localidad de Sardinas, Municipio de San Bernardo, Durango.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Bernardo, Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto / IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



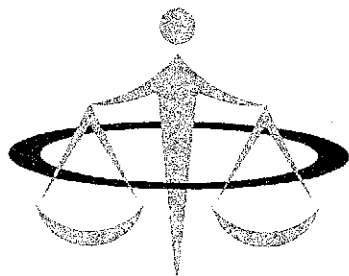
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Morena	Partido Político Morena
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Político Verde Ecologista de México
RSP	Redes Sociales Progresistas Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran agregadas a los presentes asuntos, se desprende lo siguiente:
3. **I. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

Durango para elegir al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango¹.

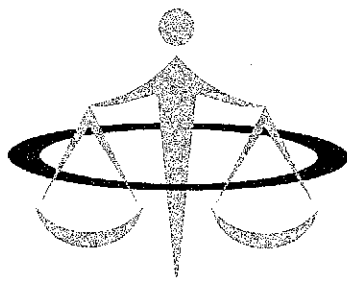
4. **II. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil veintidós², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.
5. **III. Sesión celebrada el cinco de junio.** En la misma fecha, el Consejo Municipal, celebró sesión especial de la jornada electoral.
6. **IV. Cómputo municipal.** Con fecha ocho de junio, el Consejo Municipal celebró sesión especial del cómputo municipal electoral, en donde realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, en la cual, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos electos en el Proceso Electoral Local 2021-2022. Los resultados fueron los siguientes³:

RESULTADOS ELECTORALES POR PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	Veintiuno	21
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	Cuarenta y ocho	48

¹ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

² A partir de esta referencia, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

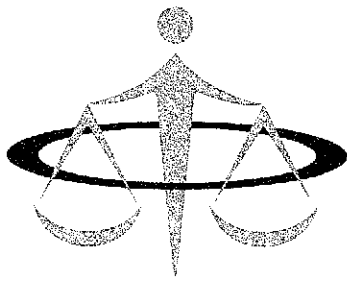
³ Datos obtenidos de la página oficial del Instituto en la liga https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/proceso_electoral_2021_2022/actas300622/municipal//San_Bernardo.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p>	Setecientos treinta	730
<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p>	Nueve	9
<p>PARTIDO DEL TRABAJO</p>	Cuarenta	40
<p>MORENA</p>	Seiscientos treinta y ocho	638
<p>REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO</p>	Veintinueve	29
	Tres	3
	Dos	2
	Cero	0
	Dos	2
	Uno	1
	Dos	2
	Cero	0
	Cero	0
	Cuatro	4
	Dos	2
	Ocho	8
<p>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</p>	Treinta y uno	31



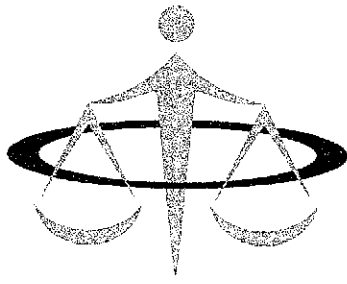
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

VOTOS NULOS	Ochenta y siete	87
VOTACIÓN TOTAL	Mil seiscientos cincuenta y siete	1657

VOTACION FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON LETRA	CON NÚMERO
	Veintiuno	21
	Cuarenta y ocho	48
	Setecientos treinta	730
	Setecientos cuarenta	740
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Treinta y uno	31
VOTOS NULOS	Ochenta y siete	87

7. **V. Juicio electoral.** El doce de junio, Jesús Ariel Cabriaes Méndez, quien fuera candidato propietario a presidente del Ayuntamiento de San Bernardo, Durango, por el Partido de la Revolución Democrática, interpuso demanda de juicio electoral en contra del resultado del cómputo en la casilla 1094 básica, que se ubicó en la localidad de Sardinias, Municipio de San Bernardo, Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

8. **VI. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, señalando que si comparecieron terceros interesados⁴.

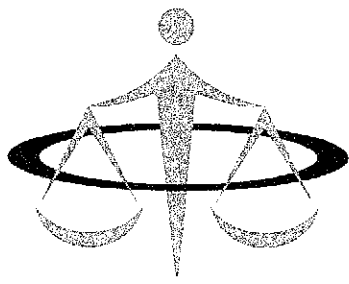
9. Si bien, la cédula de publicitación no corresponde al Consejo Municipal, ni al juicio que nos ocupa, de la razón de retiro se advierte que el medio de impugnación si fue publicitado dentro del plazo establecido en la Ley de Medios, y que se cumplió con la finalidad de la misma, ya que en dicha razón se estableció que si comparecieron terceros interesados.

10. **VII. Tercero interesado.** En fecha quince de junio, Saúl Ildelfonso Campillo Ruiz, quien se ostenta como representante propietario de RSP ante el Consejo Municipal, José Abdiel Barraza García, quien se ostenta como representante propietario del PVEM, ante el Consejo Municipal, Manuel Eulogio Rodríguez Aguirre, quien se ostenta como candidato electo a la Presidencia Municipal de San Bernardo, Durango y José Isabel Cárdenas Solís, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal, presentaron escritos a fin de comparecer como terceros interesados.

11. **VIII. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El dieciséis de junio, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el juicio electoral así como el respectivo informe circunstanciado.

12. **IX. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente señalado, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier

⁴ Como se advierte de la razón de retiro de estrados visible a foja 0000037 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

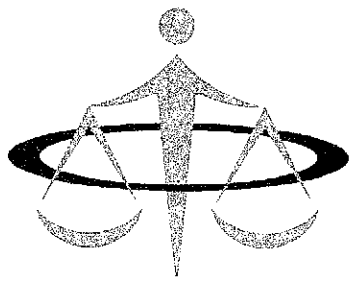
TEED-JE-098/2022

Mier, para su sustanciación, asignándole el respectivo número de expediente.

13. **X. Radicación requerimiento.** El once de julio, se radicó el expediente citado al rubro y por ser necesario para la correcta sustanciación y resolución del expediente, se realizó requerimiento, se admitió prueba técnica y se ordenó su desahogo.
14. **XI. Desahogo de prueba técnica.** El doce de julio, se levantó acta circunstanciada de la prueba técnica desahogada.
15. **XII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

16. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, numeral 1, apartado A, fracción IV, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, 41, numeral 1, fracciones I y II, 43, 44 y 59 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
17. Toda vez, que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral promovido por un ciudadano que controvierte el resultado del cómputo en la casilla 1094 básica que se ubicó en la localidad de Sardinias, Municipio de San Bernardo, Durango.



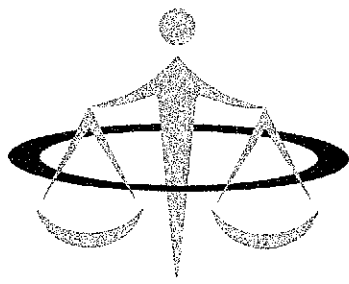
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

18. Al respecto el artículo 41, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, establece que el juicio Electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de esta ley, sólo podrá ser promovido por los candidatos para impugnar irregularidades que consideren que hayan afectado la validez de la elección en la que participaron; así como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.

19. De igual forma, el artículo 59, de la misma Ley, establece que cuando el candidato agraviado pretenda impugnar irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causas de inelegibilidad del candidato, la autoridad electoral competente determine no otorgar, o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el agraviado solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio electoral.

20. **SEGUNDA. Terceros interesados.** Del estudio detallado de los autos que integran el presente expediente, se advierte que Saúl Ildfonso Campillo Ruiz, quien se ostenta como representante propietario de RSP ante el Consejo Municipal, José Abdiel Barraza García, quien se ostenta como representante propietario del PVEM, ante el Consejo Municipal, Manuel Eulogio Rodríguez Aguirre, quien se ostenta como candidato electo a la Presidencia Municipal de San Bernardo, Durango y José Isabel Cárdenas Solís, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal, comparecieron como terceros interesados, a quienes se les reconoce tal calidad en atención a lo siguiente:
 21. **a) Escrito de comparecencia.** Los escritos de comparecencia cumplen con los requisitos formales, ya que fueron presentados ante la autoridad responsable y en ellos se identifica al tercero interesado; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor, porque,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

en su concepto, debe prevalecer el acto impugnado; además de que asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve; esto debido a que, obra en autos su acreditación que demuestra el carácter que ostentan.

22. **b) Oportunidad.** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicidad de la cédula⁵ que dio a conocer el juicio de mérito, esto es el doce de junio a las veintitrés horas con diez minutos, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados del juicio, así como de la firma y sello de recepción de los escritos correspondientes⁶.

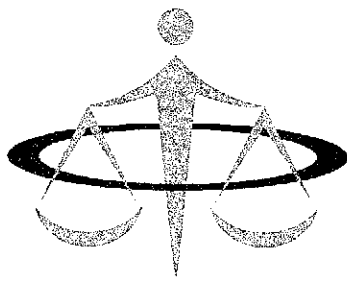
Compareciente	Fecha y hora de presentación
RSP	15 de junio, veinte horas con treinta y tres minutos
PVEM	15 de junio, veinte horas con cuarenta minutos
Manuel Eulogio Rodríguez Aguirre	15 de junio, veinte horas con cuarenta y ocho minutos
Morena	15 de junio, veintiún horas con ocho minutos

23. **c) Legitimación.** Los terceros interesados tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.

24. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de los representantes de RSP, PVEM y Morena, acreditados ante el Consejo Municipal.

⁵ Visible a foja 0000036 del expediente citado al rubro.

⁶ Visibles a fojas 0000038, 0000044, 0000050 y 0000056, del expediente citado al rubro.

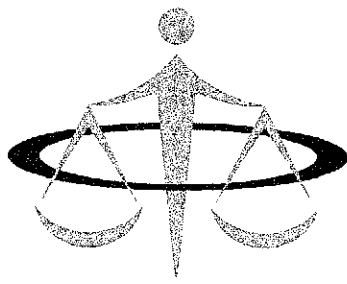


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

25. Lo anterior, debido a que del acta de sesión especial de jornada electoral, celebrada por el Consejo Municipal⁷, el cinco de junio, se advierte que José Isabel Cárdenas Solís, es representante propietario de Morena ante el Consejo Municipal.
26. En lo que se refiere a José Abdiel Barraza y a Saúl Ildelfonso Campillo Ruiz, de las copias simples de sus nombramientos, remitidas a esta autoridad el catorce de julio, en cumplimiento al requerimiento de fecha once del mismo mes, se desprende su representación partidista de PVEM y RSP, respectivamente, así como del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal de San Bernardo, Durango, de fecha ocho de junio.
27. En cuanto a Manuel Eulogio Rodríguez Aguirre, se acredita su personería, toda vez que del acta especial de cómputo municipal de San Bernardo, Durango, de fecha ocho de junio, se desprende que es el candidato electo a la presidencia municipal del Ayuntamiento referido.
28. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
29. En el caso, la autoridad responsable no hace valer causales de improcedencia aunado a que, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo cual lo procedente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios.

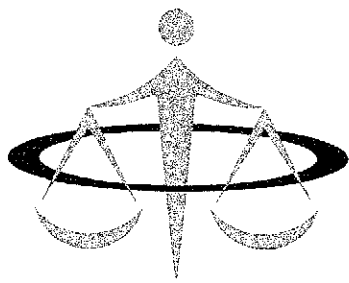
⁷ Obra en copia certificada a foja 0000072, del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

30. **CUARTA. Requisitos generales de procedencia.** El medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
31. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre y firma del actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
32. **b) Oportunidad.** En el presente caso, si bien el actor refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el día cinco de junio, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Medios, los casos específicos en los que el motivo del juicio electoral se relacione con la práctica de los cómputos; el término previsto en la ley de cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente, deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos, que en el caso fue el ocho de junio, en la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal.
33. De esta manera, se considera que el escrito de impugnación se presentó de forma oportuna ya que los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del nueve al doce de junio, y la demanda fue presentada el doce de junio, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

JUNIO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
5	6	7	*8	**9	10	11
***12	13	14	15	16	17	18

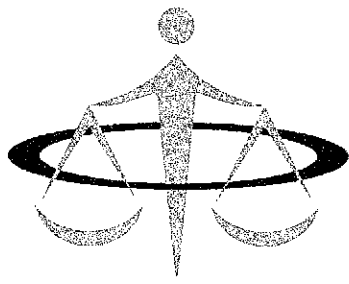
*Sesión especial de cómputo.

**Inicio del plazo para impugnar.

***Conclusión del plazo para impugnar y presentación del medio de impugnación.

34. **c) Legitimación y personería.** Se justifica la legitimación del ciudadano actor, conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción I, en relación con los diversos artículos 38, numeral 1, fracción II, inciso b), 41, numeral 1, fracción II y 59 de la Ley de Medios.
35. Al respecto, el artículo 59 de la Ley de Medios, establece que cuando el candidato agraviado pretenda impugnar irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causas de inelegibilidad del candidato, la autoridad electoral competente determine no otorgar, o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el agraviado solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio electoral.
36. En cuanto a la personería de Jesús Ariel Cabriales Méndez, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción II; y 19, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios, esto debido a que se trata de quien fuera candidato a la presidencia municipal de San Bernardo, Durango, por el PRD, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado⁸.
37. **d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el ciudadano actor tiene acreditada su personería ya que

⁸ Visible a foja 000068 del expediente citado al rubro.

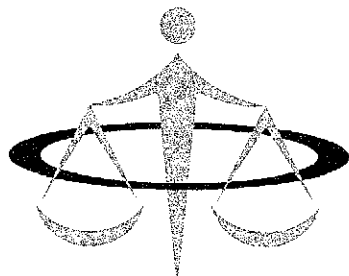


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

participó como candidato a la presidencia municipal de San Bernardo, Durango, por el PRD, tal como lo refiere el Secretario del Consejo Municipal en su informe circunstanciado, en el proceso electoral 2021-2022.

38. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados el partido político actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.
39. **Requisitos especiales.** El escrito de demanda mediante el cual el actor, promueve juicio electoral, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, en tanto que el actor encausa su inconformidad en contra del cómputo de la casilla 1094 básica, que se ubicó en la Localidad de Sardinias, Municipio de San Bernardo, Durango, invocando las causales que a su juicio se actualizan.
40. En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada
41. **QUINTA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de los agravios.**
42. **I. Pretensión.** La pretensión del actor, radica esencialmente en que se revoque el cómputo de la casilla 1094 básica que se ubicó en la Localidad de Sardinias, Municipio de San Bernardo, Durango.
43. **II. Causa de pedir.** El actor sustenta su causa de pedir en que desde su perspectiva se actualizaron las causales de nulidad establecidas en el artículo 53, numeral 1, fracciones VI, IX y XI, de la Ley de Medios, en la casilla 1094 básica que se ubicó en la Localidad de Sardinias, Municipio de San Bernardo, Durango.

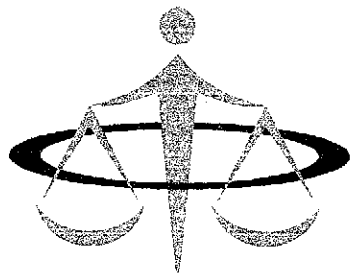


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

44. **III Litis.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si se actualizaron los supuestos para determinar la nulidad del cómputo de la casilla 1094, por lo que de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.
45. **IV. Síntesis de los agravios.** Antes de abordar los agravios formulados por el ciudadano actor, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en las demandas, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el impugnante exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.
46. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁹.
47. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación

⁹ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



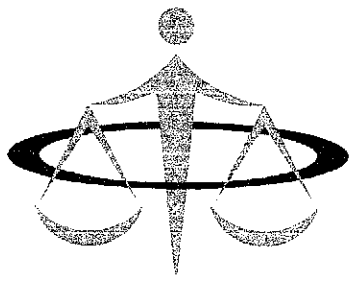
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de las demandas, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.

48. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁰.
49. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
50. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
51. El actor refiere que alrededor de las ocho horas con cuarenta minutos del cinco de junio, se recibió el reporte por parte de la ciudadana Zorayda Zulema Ruiz Escárcega, quien dice, es representante general de la ruta uno del PRD, que en la casilla 1094 básica, donde había un gran flujo de personas formadas y en espera de emitir su voto, mismas que, según su dicho, eran abordadas por el ciudadano Apolinar Tomás Rodríguez Trejo y que al salir de la casilla una vez que habían emitido su voto les mostraba el folder por segunda ocasión y les entregaba algo a las personas que iban saliendo de la casilla antes referida.

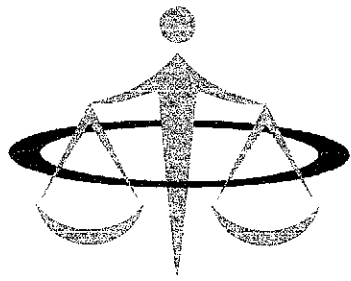
¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

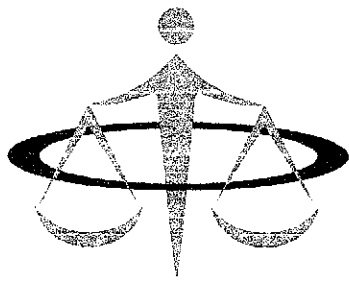
52. Señala, que alrededor de las diez horas con dieciocho minutos, nuevamente el ciudadano señalado se reunía con la gente que iba saliendo de la casilla y con la que estaba formada en la fila.
53. Precisa, a las once horas con cuarenta y cinco minutos *am* del cinco de junio, al salir de la casilla observó que personal de Seguridad Pública, arribó al lugar y se dirigió al ciudadano Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, quien aún permanecía frente al acceso principal de la casilla y quien fue notificado y detenido debido a un reporte del "C cuatro", ya que estaba en posesión de un listado nominal lo cual, a su decir, corresponde a un delito electoral.
54. Argumenta, que la validez del resultado del cómputo en la casilla 1094 básica, que se ubicó en la Localidad de Sardinias, Municipio de San Bernardo del Estado de Durango, le causa agravio *a su representada*, ya que al declarar la validez del cómputo de la casilla no tomó en consideración que Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, efectuó violaciones que afectaron sustancialmente el desarrollo de la jornada electoral al coaccionar a los electores que llegaron a la casilla 1094 básica para que votarán por Morena.
55. Sostiene, que al no anular los resultados de la casilla, desde su óptica, se tiene evidencia de que se coaccionó la compra de votos a favor de Morena, ya que se recordó a los electores que debían cumplir con los compromisos adquiridos con Morena motivo por el cual Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, realizó registro de los votos a favor de Morena en la lista nominal, lo que a su consideración afectó el desarrollo de la jornada electoral y es determinante lo que incidió en el resultado de la referida casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

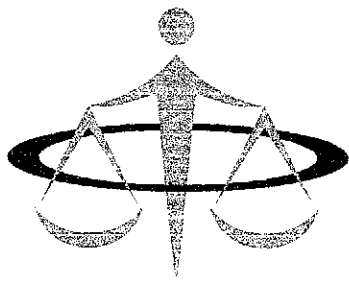
56. Señala, que genera agravio *a su representado* al declarar la validez del resultado del cómputo en la casilla 1094 básica, que se ubicó en la Localidad de Sardinias, Municipio de San Bernardo, Durango, ya que, considera, que se demostró que Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, efectuó violaciones que afectaron sustancialmente el desarrollo de la jornada electoral y que en el mismo Consejo Municipal, se asentó en el acta de la jornada electoral el incidente que viola flagrantemente los principios de *certeza jurídica* en virtud de que al existir irregularidades graves las cuales fueron plenamente acreditadas y no son reparables durante la jornada electoral queda acreditado de forma evidente *la certeza* de la votación en la casilla señalada.
57. Aduce, que existe incongruencia entre los datos cuantitativos de la votación recibida y el número de boletas en los cuales no se haya coaccionado el voto por lo cual, existe *certeza jurídica* alguna que acredite que en la emisión de los votos a favor de Morena se emitieron ejerciendo violencia y presión sobre los electores, situación que considera es determinante para el resultado de la votación.
58. Argumenta, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, prevista y sancionada en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo señalado por el artículo 53 fracciones IX, XI, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango(*sic*), y que se acredita que en el total de los resultados de la votación existen irregularidades y discrepancias que permiten derivar que Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, efectuó violaciones que afectaron sustancialmente el desarrollo de la jornada electoral al coaccionar a los electores que llegaron a la casilla 1094 básica para que votaran por Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

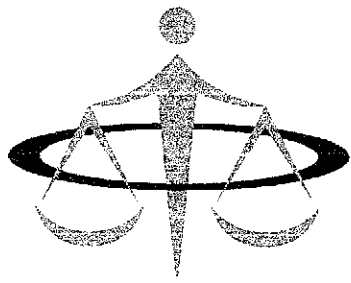
TEED-JE-098/2022

59. Afirma, que la familia de la ciudadana Ma. Sofía Cárdenas Solís, quien dice es, presidenta de Morena en el Municipio de San Bernardo, Durango, estuvo manipulando la casilla, donde considera, hubo una clara coacción a la votación que se recibió para beneficiar a un solo partido el cual es Morena.
60. Manifiesta, que los integrantes de la mesa directiva de casilla estuvieron en acuerdo y consintieron que Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, estuviera en las primeras horas de la jornada electoral coaccionando el voto a favor de Morena, tanto así que la policía tuvo que intervenir, que como según señala ya se ha acreditado anteriormente, esta persona tenía en su poder copias del listado nominal.
61. Aduce, que existen las pruebas necesarias y probatorias que la votación de la casilla 1094 básica, carece de certeza y legalidad jurídica y que esta es determinante para el resultado final de la elección para la Alcaldía de San Bernardo, Durango.
62. Concluye señalando, que al acreditar la familiaridad de los integrantes de la mesa directiva de la casilla señalada, queda en claro que la votación recibida en la misma carece del principio de imparcialidad.
63. **SEXTA. Estudio de fondo.**
64. **I. Metodología de estudio.** De los agravios señalados por el actor, se desprende que hace valer las siguientes causales de nulidad:
65. A) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.



66. B) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
67. C) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
68. En ese sentido, los agravios serán estudiados en tres apartados identificados con los inciso A), B) y C), en el orden invocado en párrafos precedentes, sin que esto le cause afectación al actor, porque no es la forma como se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
69. Lo anterior se sustenta con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹¹.
70. **II. Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso abordar el estudio de los agravios hechos valer por el actor, en el orden propuesto en la metodología de estudio.
71. **A) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**
72. **Decisión.** Esta Sala Colegiada considera que son infundados los agravios aducidos por el actor respecto a que se configura las causales

¹¹ Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen,conjunto,o,separado>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

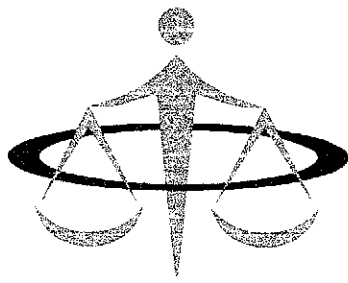
TEED-JE-098/2022

de nulidad establecidas en el artículo 53, numeral 1, fracciones VI, IX y XI, de la Ley de Medios, con relación a la casilla 1094 básica.

73. **Justificación.** Si bien, en los agravios señalados por el actor, éste refiere, en primer término la causal de nulidad, consistente en el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y menciona que se encuentra establecida en el artículo, 53 fracciones IX, XI, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango(*sic*), lo cierto es que ésta se encuentra establecida en el artículo 53, fracción VI, de la Ley de Medios.

74. Respecto a la referida causal de nulidad, el actor manifiesta lo siguiente:

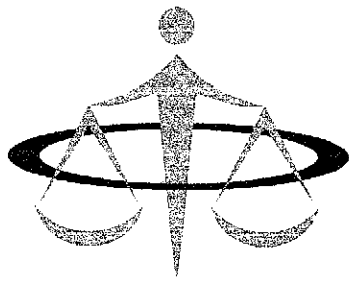
*Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado **error o dolo en el cómputo** de los votos, prevista y sancionada en el artículo 75, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo señalado por el artículo 53 fracciones IX, XI, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Conforme a lo anterior, se acredita que el total de los resultados de la votación, existen irregularidades y discrepancias que permiten derivar que el C. Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, efectuó violaciones que afectaron sustancialmente el desarrollo de la jornada electoral al coaccionar a los electores que llegaron a la casilla 1094 B para que votaran por Morena.*



Con basen en lo anterior al analizar los datos antes mencionados en forma concatenada y no aislada, acorde a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la conclusión de que, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados entre sí, por ende, en congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos ya que al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables en los actos de la jornada electoral queda manifiesto en forma evidente que no hay certeza de la votación de la casilla referida y por lo cual se solicita la anulación de la misma.

75. De lo transcrito se advierte que, el actor refiere la existencia de error o dolo en el cómputo y señala la casilla 1094 básica, sin embargo, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna.
76. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 28/2016 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES¹², que a la letra dice:

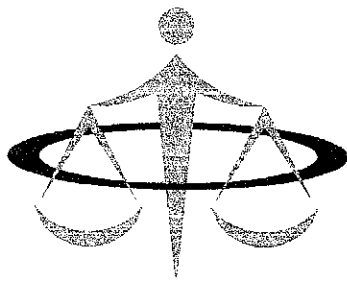
¹² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2016&tpoBusqueda=S&sWord=ERROR>



NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.- El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, **se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo**, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

El resaltado es propio

77. En ese sentido, considerando que los elementos constitutivos de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla por haber mediado error o dolo en el cómputo, consisten en que exista error o dolo en el

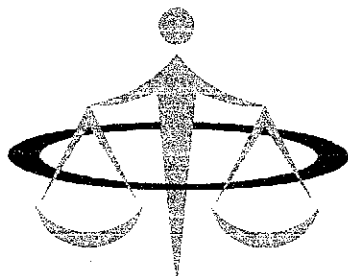


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

cómputo de la votación y que ello sea determinante para su resultado, es indispensable que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacer evidente el error en el cómputo de la votación, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, lo que en el caso no sucede ya que el actor se limita a realizar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas sin fundamento probatorio alguno.

78. Lo anterior, debido a que se limita a señalar que *se acredita que el total de los resultados de la votación, existen irregularidades y discrepancias que permiten derivar que el C. Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, efectuó violaciones que afectaron sustancialmente el desarrollo de la jornada electoral al coaccionar a los electores que llegaron a la casilla 1094 B para que votaran por Morena, sin precisar cuáles son las irregularidades o discrepancias existentes, por lo que se considera que sus alegaciones no resultan de entidad suficiente para tener por demostrados los elementos constitutivos de la causal de nulidad en estudio, máxime que la parte actora no aportó ningún elemento para sustentar la irregularidad reprochada, incumpliendo así con la carga probatoria que establece el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.*
79. **B) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**
80. **Decisión.** En lo que toca, a los agravios relativos a la actualización de la causal de nulidad, establecida en el artículo 53, fracción IX, de la Ley de Medios, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, devienen infundados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

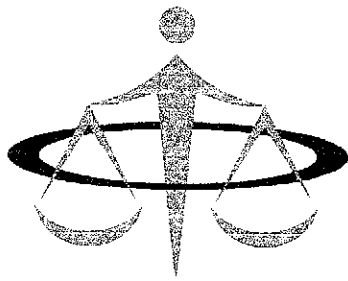
TEED-JE-098/2022

81. **Justificación.** En primer término, es importante precisar que de las constancias que integran el expediente, no se desprende algún elemento de prueba que demuestre la identidad y rasgos físicos de Apolinar Tomás Rodríguez Trejo.

82. Ahora bien, el actor refiere que Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, coaccionó a los electores que llegaron a la casilla 1094 básica para que votaran por Morena.

83. Afirma, que alrededor de las ocho horas con cuarenta minutos del cinco de junio, se recibió el reporte por parte de la ciudadana Zorayda Zulema Ruiz Escárcega, quien dice, es representante general de la ruta uno del PRD, lo cual no acredita con elemento probatorio alguno; que en la casilla 1094 básica, había un gran flujo de personas formadas y en espera de emitir su voto, mismas que, según su dicho, eran abordadas por el ciudadano Apolinar Tomás Rodríguez Trejo y que al salir de la casilla una vez que habían emitido su voto les mostraba el folder por segunda ocasión y les entregaba algo a las personas que iban saliendo de la casilla antes referida y que alrededor de las diez horas con dieciocho minutos, nuevamente el ciudadano señalado, se reunía con la gente que iba saliendo de la casilla y con la que estaba formada en la fila.

84. Manifiesta, que a las once horas con cuarenta y cinco minutos *am* del cinco de junio, al salir de la casilla observó que personal de Seguridad Pública, arribó al lugar y se dirigió al ciudadano Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, quien aún permanecía frente al acceso principal de la casilla y quien fue notificado y detenido debido a un reporte del “C cuatro”, ya que estaba en posesión de un listado nominal lo cual, a su decir, corresponde a un delito electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

85. En ese sentido, del acta de sesión especial de la jornada electoral¹³, celebrada por el Consejo Municipal el cinco de junio, se observa que, la presidenta del Consejo señalado, refirió que a las trece horas con dos minutos, se recibió la notificación por parte del ministerio público Saúl Rivera, en el cual se les informó, que se detuvo a una persona en la comunidad de Sardinias, por traer una copia de la lista nominal, correspondiente a la sección 1094 básica y que los datos que les compartieron fueron los siguientes:

Folio: 624927

Incidente: ELECTORALES

Día Y Hora: 05/06/2022 11:47

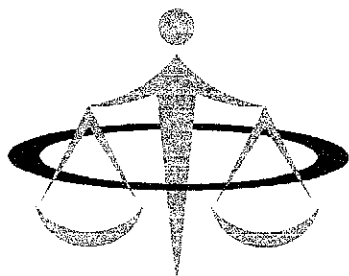
Denunciante y tel: FERNANDO SIMÓN 6491046226.

**Ubicación*: SAN BERNARDO S/N ENTRE CALLE
CONOCIDO COLONIA: RURAL ESCUELA SARDINAS
CASILLA 1094.*

*Hechos: Vía 9-1-1 reporta: UNA PERSONA CON UNA LISTA
NOMINAL OFICIAL ESTA AFUERA DE LA CASILLA ESTA
DICIENDO A LA GENTE QUE VOTE POR MORENA*

86. De igual forma, en el acta se asentó, que posteriormente se le notificó, a la presidenta del Consejo Municipal, que liberaron a la persona detenida.
87. Ahora bien, con relación a lo invocado por el actor, consistente en que Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, efectuó violaciones que afectaron sustancialmente el desarrollo de la jornada electoral al coaccionar a los electores que llegaron a la casilla 1094 básica para que votaran por Morena, debe precisarse que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre

¹³ Obra en copia certificada a foja 0000072, del expediente citado al rubro.

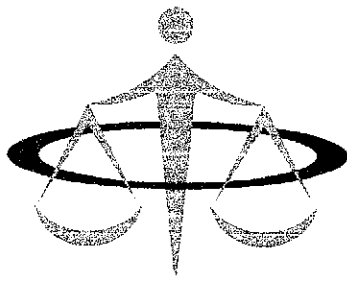


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

88. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 24/2000 de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE, la cual también fue invocada por el actor.
89. Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se debe considerar lo siguiente:
90. a) De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.
91. b) También podrá actualizarse con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo

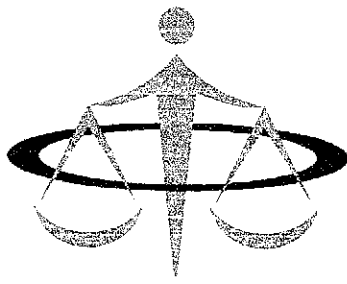


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

92. En ese contexto, para el análisis de esta causal, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en el expediente, como son, el acta circunstanciada de jornada electoral del Consejo Municipal, acta de escrutinio y cómputo y acta circunstanciada de sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal, de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda.
93. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción I y 17, numeral 2, de la Ley de Medios, guardan el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno.
94. Igualmente, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en el expediente, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo de este órgano jurisdiccional establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1, fracción II, y 17, numeral 3, de la Ley de Medios.
95. En el caso, como ya se asentó en párrafos anteriores, en la sesión especial de jornada electoral, celebrada por el Consejo Municipal el cinco de junio, la presidenta del citado Consejo, señaló que recibió notificación por parte del ministerio público Saúl Rivera, en la cual se les informó,



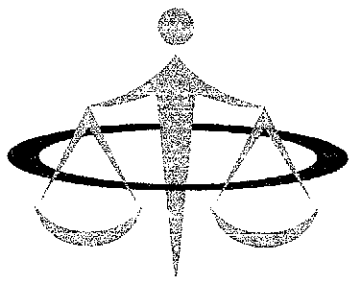
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

que se detuvo a una persona en la comunidad de Sardinias, por traer una copia de la lista nominal, correspondiente a la sección 1094 básica.

96. De dicha información se desprende que el ministerio público Saúl Rivera, notificó a la presidenta del Consejo Municipal, que el cinco de junio, a las once horas con cuarenta y siete minutos, en San Bernardo sin número entre calle conocido, colonia rural, escuela Sardinias, casilla 1094, se reporta a una persona con una lista nominal oficial, que esta afuera de la casilla, esta diciendo a la gente que vote por Morena.
97. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente no se advierte hoja de incidente alguna, en la que se hayan plasmado circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a que se hubiere realizado coacción sobre los electores, como tampoco obran inconformidades o escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, por la presunta existencia de irregularidades acontecidas durante la jornada electoral.
98. Aunado a lo anterior, del informe circunstanciado¹⁴ se advierte que la autoridad responsable señaló, que en la sesión especial de fecha cinco de junio, celebrada por el Consejo Municipal, el representante del PRD ante dicho Consejo, que es el partido que postuló al accionante, no hizo manifestación alguna respecto de los hechos que se suscitaron en la casilla 1094 básica, localizada en la Localidad de Sardinias, en el Municipio de San Bernardo, Durango, de igual forma refirió que no realizó manifestación alguna al momento de cerrar el acta de cómputo final, con los resultados para ayuntamientos y si plasmó su firma en el acta.

¹⁴ Obrante a foja 0000067 del expediente citado al rubro, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II; 17, numeral 2, de la Ley de Medios.

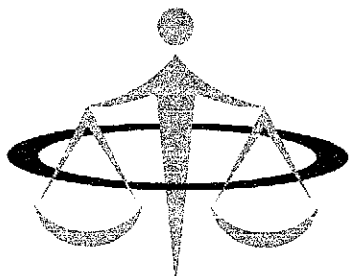


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

99. De igual forma, del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal¹⁵, de fecha ocho de junio, se desprende que, respecto a la casilla 1094 básica, se asentó como observación que el representante del PRI mencionó que por parte del ministerio público, se recibió una denuncia con folio 624927 en la que se refiere que una persona con lista nominal estaba afuera de la casilla diciendo que votaran por Morena.
100. En primer lugar, ya se precisó, en párrafos anteriores, no existe elemento probatorio alguno que demuestre la identidad de Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, ni que éste, se encontraba a partir de las siete horas con cuarenta y cinco minutos *am*, afuera de la casilla 1094 básica, hasta las once horas con cuarenta y cinco minutos *am*, como lo afirma el actor.
101. Ello, debido a que de la información que se desprende del acta de sesión especial de fecha cinco de junio del Consejo Municipal, notificada a la presidenta del mismo Consejo, no se advierte que se identifique persona alguna, ya que solo señala que se detuvo a una persona en la comunidad de Sardinias, por traer una copia de la lista nominal.
102. Por otra parte, el actor pretende acreditar sus afirmaciones con los siguientes elementos de prueba:
103. Documental pública, consistente en acta que, a decir del actor, se levantó por parte de la policía estatal al hacer la detención de Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, por delitos electorales derivado de la coacción del voto en la casilla 1094 básica para que votaran por Morena, la cual solicita sea requerida por este Tribunal Electoral, debido a que no tiene la documental requerida.

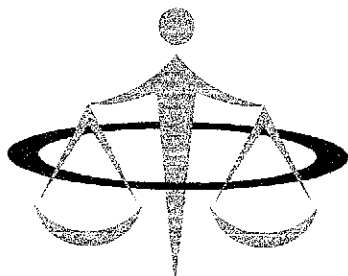
¹⁵ Obrante a foja 0000109 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

104. Respecto a ello, el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, establece que el que afirma está obligado a probar, con relación a ello el artículo 10, numeral 1, fracción VI, de la misma Ley, señala que se deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley, mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.
105. Así, para que se actualice la excepción contenida en el artículo referido, existe la carga de acreditar que las pruebas fueron solicitadas de forma oportuna al órgano competente, y éstas fueron negadas o no se entregaron en tiempo. Por tanto, si se incumple dicha carga, es claro que el tribunal no está obligado a requerir dichas pruebas
106. Ello se explica porque, cuando corresponde a las partes la carga de probar, en ellas recae la obligación de allegar al juicio el material probatorio pertinente, y la excepción a ello se justifica, entre otros supuestos, cuando están imposibilitados para aportar los elementos de convicción, por ejemplo, cuando a pesar de haber sido diligentes en la obtención de la prueba, esta les fue negada.
107. En ese supuesto, es razonable que sea la autoridad jurisdiccional quien se allegue de la prueba, pero para ello debe acreditarse dicha imposibilidad y el interés de las partes de aportar esos elementos de prueba al juicio, pues de lo contrario, el órgano jurisdiccional puede incurrir en un desequilibrio procesal al sustituir la carga que corresponde a cada parte, en detrimento del principio de imparcialidad del que esta investida la función jurisdiccional.



108. Bajo esa premisa, al no haberse acreditado, por parte del actor, que hubiere requerido el acta levantada por parte de la policía estatal, al hacer la detención de Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, o su imposibilidad para hacerlo, no procede la solicitud de que este órgano jurisdiccional requiera el documento aludido, debido a que no se cumplió con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, el cual a letra dice:

ARTÍCULO 10.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

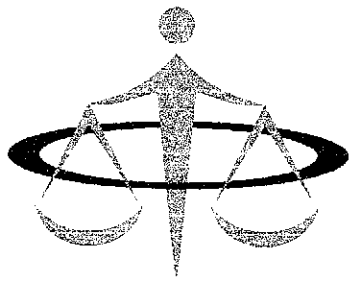
[...]

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

[...]

109. No pasa inadvertido, que con fecha ocho de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, un escrito signado por Jesús Manuel Solís Barraza¹⁶, quien se ostenta como representante propietario del PRD, ante el Consejo Municipal, por el que solicita se de ingreso a una prueba documental, que acompaña a su escrito, consistente en el acuse de recibo, sellado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en San Bernardo, Durango.

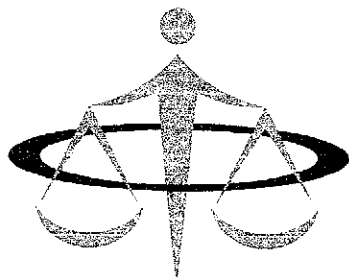
¹⁶ Obra a foja 000089 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

110. No obstante, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que Jesús Manuel Solís Barraza, sea parte en el juicio, al respecto el artículo 13, numeral 1, de la Ley de Medios, señala que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, la autoridad u órgano partidista responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y el tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
111. Por lo que, si el ciudadano señalado, no comparece con el carácter de parte, no procede su solicitud de que se ingrese al expediente el documento que pretende aportar como prueba.
112. Aunado a ello, es importante precisar que las pruebas deberán ser aportadas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, por lo que la solicitud de ingresar como prueba el documento referido, deviene extemporánea, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios.
113. Lo anterior, debido a que de la fecha de conclusión del plazo para impugnar -doce de junio- a la fecha de presentación de la prueba -8 de julio-, transcurrieron veintiséis días, al respecto el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, establece que en ningún caso se tomarán en

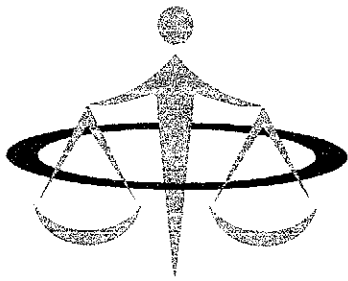


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

114. De la misma manera, el día veinte de julio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, escrito signado por José Manuel Calderón Aguirre, quien se ostenta como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, sin acreditarlo, contenido en una foja, acompañado de un anexo, contenido en cinco fojas, por el que pretende presentar prueba superviviente(*sic*) consistente en copia del acuse de la denuncia presentada en Fiscalía General de la República, referente a la denuncia con folio 624927, en fecha cinco de junio, por parte de la policía estatal, relativa a la supuesta detención de Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, sin embargo, de conformidad con el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.
115. De igual forma, señala que la única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.
116. En el caso, la prueba que pretende presentar, José Manuel Calderón Aguirre, quien se ostenta como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal, como prueba superveniente, no cumple con los requisitos establecidos en artículo citado, toda vez que se trata del acuse de una denuncia presentada por el ciudadano referido, el día diecinueve de julio, por hechos ocurridos el





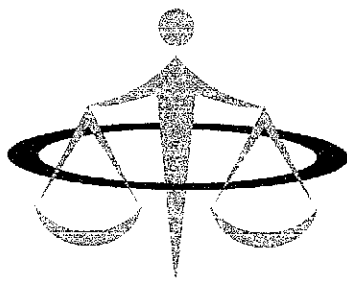
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

cinco de junio, es decir que no se trata de algún elemento surgido después del plazo legal en que debía aportarse o que ya existiera, pero que no pudiera ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, sino que se trata de un elemento probatorio generado por el mismo oferente, por lo que no puede ser considerada como superveniente.




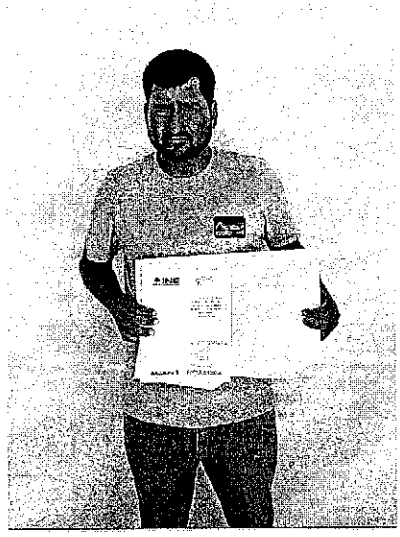
117. Además de ello, José Manuel Calderón Aguirre, se ostenta como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal, sin embargo no acredita su representación partidista, aunado a que el juicio electoral que nos ocupa, no es promovido por el PRD, sino por el ciudadano Jesús Ariel Cabriales Méndez, otrora candidato a la presidencia municipal de San Bernardo, por el PRD, por lo que carece de legitimación para ofrecer y aportar pruebas.
118. Continuando con el señalamiento de las pruebas aportadas por el actor, ofrece como documentales privadas, tres fotografías, formato *.jpeg* las cuales acompaña a su escrito de demanda y en disco compacto, siendo coincidentes, y se insertan a continuación.

DISCO COMPACTO	DEMANDA	DESCRIPCIÓN
		Se observa a una persona del sexo masculino portando camiseta color gris, pantalón de mezclilla color azul claro y zapatos negros, sosteniendo con ambas manos una hoja de papel, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

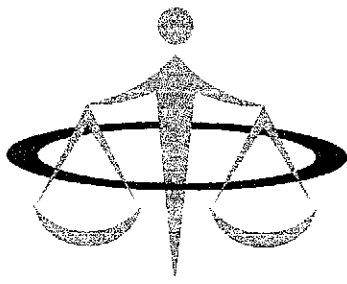


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

		<p>Se observa a una persona del sexo masculino portando camiseta color gris, pantalón de mezclilla color azul claro y zapatos negros, sosteniendo con ambas manos un documento en el que se observan imágenes, que al parecer, son los rostros de varias personas, sin que se identifiquen nombres, edades o género, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>
		<p>Se observa a una persona del sexo masculino portando camiseta color gris, pantalón de mezclilla color azul claro y zapatos negros, sosteniendo con ambas manos una carpeta abierta con un documento con dos logos "INE" "IEPC", no advirtiendo diverso contenido alguno, debido a que es ilegible. Sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>

119. Si bien el actor, ofrece las pruebas insertas como documentales privadas, lo cierto es que el artículo 15, numeral 7, de la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

establece que se considerarán pruebas técnicas las **fotografías, otros medios de reproducción de imágenes** y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Tribunal Electoral.

120. De las imágenes insertas, no se aprecia algún elemento que identifique a la persona que aparece en las imágenes como Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, además no se advierte circunstancias que demuestren, ni siquiera de manera indiciaria que la persona de sexo masculino que se observa en las mismas, se encontrara realizando coacción sobre los electores que acudieron a votar a la casilla 1094 básica, toda vez que solo se observa a una persona del sexo masculino, sin que se desprendan circunstancias de modo, tiempo y lugar.
121. Igualmente, el actor ofrece como prueba documental privada dos videos, los cuales aportó en un disco compacto, sin embargo como ya se mencionó en párrafos anteriores, estos constituyen una prueba técnica, de conformidad con el artículo 15, numeral 7, de la Ley de Medios, misma que por acuerdo de fecha once de julio, se admitió y se procedió a su desahogo –hecho que consta en el acta circunstanciada¹⁷ correspondiente, de fecha doce de julio, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Observado lo anterior, se identifican dos archivos de video, a continuación se coloca el cursor sobre el primero de los archivos de video denominado "7c1acea6-9140-4270-b851-08^a7dd32b7f0", con una duración de veintiún segundos, presionándose enseguida la tecla "enter", de donde se advierte lo siguiente:

¹⁷ Obrante a foja 000104 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

En primer término se precisa que de la reproducción de video no se advierten circunstancias de tiempo y lugar, es decir no se aprecia día, hora y lugar.

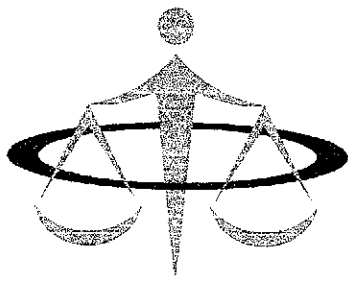
Continuando con su reproducción, se observan cuatro personas del sexo masculino, y una del sexo femenino; dos personas del sexo masculino portan vestimenta color azul oscuro, similar a los uniformes usados por las corporaciones policiacas, botas negras y chalecos tipo táctico; una de ellas porta, al parecer, arma de fuego tipo escuadra en su pierna derecha, una de las personas (persona 1) con vestimenta oscura, sostiene de los hombros y posteriormente de las manos, por la parte de la espalda, a la otra persona del sexo masculino cuya vestimenta es pantalón de mezclilla color azul claro, camiseta gris, zapatos negros y gorra color blanco con gris (persona 2); mientras la otra persona del sexo masculino de vestimenta azul oscuro (persona 3), entabla un diálogo con la persona del sexo femenino (persona 4) cuya vestimenta es pantalón negro, camiseta rosa, tenis negros, chaleco café con rosa y lentes de armazón, a un lado de la misma se encuentra una persona del sexo masculino (persona 5) cuya vestimenta es pantalón de mezclilla color azul claro, camiseta gris, gorra blanca y zapatos color café claro.

En la parte de atrás del lugar donde se encuentran las personas, se advierte un vehículo color oscuro, con vidrios polarizados, tipo camioneta (pick up) de caja abierta con estructura tubular, con características similares a las que son utilizadas por las corporaciones policiacas, la leyenda en color blanco de la que únicamente se aprecia "Estatat ganadera", el número "339" y en un recuadro color rojo el número "911".

Mientras se observa lo anterior se escucha la siguiente conversación:

PERSONA 3: Si nomas que nos cayó el reporte de C cuatro oiga.

PERSONA 4: Quien, quien lo reportó, hay es que yo andaba en el Alférez.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

PERSONA 3: A mí me lo reporta el C cuatro oiga, no el reporte no viene el nombre del denunciante únicamente ponen el reporte y con la pena son delitos electorales.

PERSONA 4: Si, así es, si a eso venía precisamente pues yo nada más venía a pedirle que se moviera verdad lastimosamente llegó la autoridad, contra eso ni.

Al mismo tiempo se escuchan a las otras personas hablando, cuyo audio no es entendible.

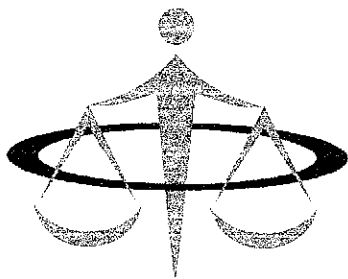
A continuación se coloca el cursor sobre el segundo de los archivos de video denominado "e7a4653b-ee8d-4598-8bb3-e23aeadbe0d3", con una duración de diecinueve segundos, presionándose enseguida la tecla "enter", de donde se advierte lo siguiente:

En primer término, se destaca que de la reproducción del video no se advierten circunstancias de tiempo y lugar, es decir no se aprecia día, hora y lugar.

Siguiendo con la reproducción del video, se observan tres personas del sexo masculino; dos personas portan vestimenta color azul oscuro, similar a los uniformes usados por las corporaciones policiacas, botas y chalecos tipo táctico; una de ellas porta, al parecer, arma de fuego tipo escuadra en su pierna derecha; una de las personas (persona 1) con vestimenta color azul oscuro, se encuentra hablando y la otra, con igual vestimenta (persona 2) sostiene de las manos, por la parte de la espalda a otra persona cuya vestimenta es pantalón de mezclilla color azul claro, camiseta gris, zapatos negros y gorra color blanco con gris (persona 3).

En la parte de atrás, del lugar donde se encuentran las personas, se advierte un vehículo color oscuro, tipo camioneta (pick up) de caja abierta con estructura tubular, con características similares a las que son utilizadas por las corporaciones policiacas, la leyenda en color blanco, de la que únicamente se aprecia "Policia inspec" y el número "339" y en un recuadro color rojo el número "911".

Mientras se observa lo anterior se escucha la siguiente conversación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

PERSONA 3: ¿Me dicen que voy a estar en san Bernardo?

PERSONA 1: No señor, este es proceso hasta Durango.

VOZ FEMENINA DE PERSONA NO VISIBLE: Es delito electoral.

PERSONA 3: Oiga pero.

PERSONA 1: No este es cereso, no es de bote ahorita yo lo voy a arrimar con el ministerio público.

VOZ FEMENINA DE PERSONA NO VISIBLE: Busque a su representante.

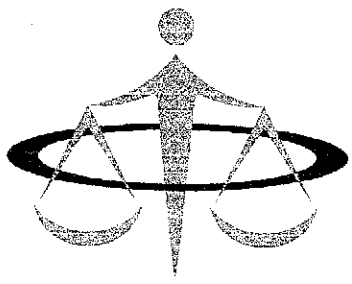
VOZ MASCULINA DE PERSONA NO VISIBLE: ¿De qué partido es oiga?

PERSONA 3: De Morena.

VOZ FEMENINA DE PERSONA NO VISIBLE: Morena, busque a su representante general o.

[...]

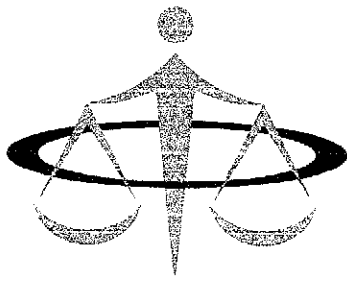
122. Las pruebas que se analizan, a juicio de este Tribunal Electoral, por ser de naturaleza técnica, son insuficientes por sí solas y por lo tanto no idóneas, para acreditar los eventos que el enjuiciante, pretende probar.
123. Se llega a la conclusión anterior, pues esta autoridad no puede admitir como ciertos los hechos contenidos en las referidas probanzas técnicas, ya que solo tienen valor probatorio indiciario; ello, en virtud de la facilidad con la que pueden confeccionarse y modificarse, por lo que es necesario que los indicios generados por tales probanzas sean adminiculados con algún otro medio de prueba para demostrar los hechos denunciados.
124. Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el número 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**



ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"¹⁸

125. Así las cosas, las fotografías y los videos aludidos, no resultan el medio idóneo para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomados, ya que resulta necesario que éstos se encuentren apoyados con otros elementos -cuestión que en la especie no sucede- con el objeto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar.
126. En ese tenor ese tenor, tratándose de fotografías y videos, éstos no resultan suficientes para constatar hecho alguno, pues solo constituyen indicios de las situaciones que se pretenden acreditar, ya que de los mismos únicamente es factible desprender las imágenes y audios de un hecho o situación, pero no así todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirma sucedió dicho acontecimiento, por lo que la doctrina y las leyes de la materia, imponen la obligación al oferente de señalar con toda claridad lo que pretende demostrar.
127. En el caso, si bien el justiciable pretende acreditar la presunta coacción sobre los electores que acudieron a votar a la casilla 1094 básica, realizada por quien dice responde al nombre de Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, si bien en las imágenes aparece una persona del sexo masculino y en los videos aparecen varias personas del sexo masculino, de los mismos no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y espacio que reproduce la prueba, a fin de que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de vincular las señaladas pruebas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda; lo anterior redundante, en que las pruebas técnicas aportadas, no resultan suficientes para acreditar la realización de la conducta que

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



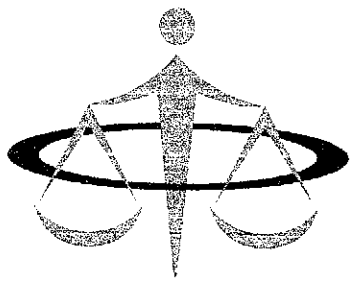
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

alega el actor, ni que de ellas se advierta elemento alguno que se adminicule con otros elementos probatorios, que pueda generar convicción acerca de su celebración.

128. Cabe destacar que el actor aporta como prueba documental pública el acta de nacimiento de Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, la cual refiere se exhibe para demostrar, que el señalado ciudadano efectuó violaciones a favor de Morena, y que repercutió en el desarrollo de la jornada electoral al coaccionar a los electores que llegaron a la casilla 1094 básica para que votaran por Morena, la cual no es un medio de convicción que aporte elementos para demostrar sus afirmaciones, ya que de la misma no se desprende ni la identidad física de Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, ni la realización de acción alguna.

129. Además de ello, de las constancias que integran el expediente, no se acreditan los supuestos normativos y por lo tanto los criterio cuantitativo ni cualitativo, necesarios para que sea procedente la causal de nulidad establecida en el artículo 53, numeral 1, fracción IX, en virtud de que si bien, del acta especial de la sesión de jornada electoral, celebrada el cinco de junio, por el Consejo Municipal, se desprende información relacionada a que a las once horas con cuarenta y siete minutos de ese día, se detuvo a una persona en la comunidad de Sardinias, por traer una copia de la lista nominal, y que le estaba diciendo a la gente que votara por Morena, identificando a la casilla 1094 básica, ésta no permite conocer con certeza el número de electores que pudieron ser influidos por dicha persona o que se les haya presionado de alguna manera para votar por algún candidato o partido político, para así poder comparar este número con la diferencia de votos que existió entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; para poder determinar en el caso, si el número de electores que votó bajo esa influencia, sea igual o mayor a dicha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

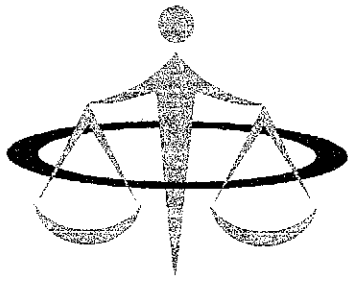
TEED-JE-098/2022

diferencia, para que se considere que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

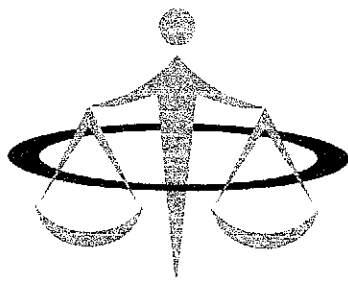
130. Aunado a lo anterior, al no estar probado el número exacto de electores que pudieron ser influidos por la persona que, según el acta referida, se encontró afuera de la casilla diciéndole a la gente que votara por Morena y no se acreditan en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión o coacción en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto, no se actualiza la causal invocada por el actor.

131. Es por ello, que los agravios del actor resultan infundados, toda vez que la nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción IX, del artículo 53, de la Ley de Medios, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla, siendo la naturaleza jurídica de esta causa de anulación que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate¹⁹.

¹⁹ Conforme a la jurisprudencia 53/2002 de rubro VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=presi%c3%b3n>



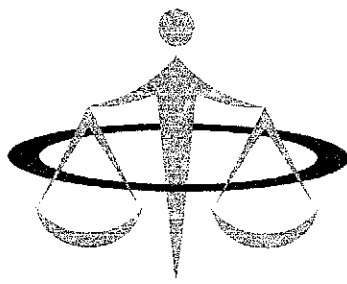
132. No pasa inadvertido, que el actor refiere, que se tiene evidencia de que se coaccionó la compra de votos a favor de Morena, ya que según su dicho, se recordó a los electores que debían cumplir con los compromisos adquiridos con Morena, motivo por el cual afirma que, Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, realizó registro de los votos a favor de Morena en la lista nominal, señalando que es aplicable al caso la tesis XVI/2003, de rubro DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA, lo cual, a juicio de este Tribunal Electoral no resulta procedente, toda vez que, como ya se señaló, no se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 53, fracción IX, de la Ley de Medios, toda vez que de los elementos probatorios aportados por el actor no se demuestran sus afirmaciones.
133. **C) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.**
134. **Decisión.** Son infundados los agravios aducidos por el actor respecto a que en la casilla 1094 básica, se cometieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieran en duda la certeza de la votación.
135. **Justificación.** El actor refiere a que la familia de Ma. Sofía Cárdenas Solís, quien dice es presidenta de Morena, en el Municipio de San Bernardo, Durango, estuvo manipulando la casilla donde, según su dicho, hubo una clara coacción a la votación que se recibió para beneficiar a Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

136. Afirma, que los integrantes de la mesa directiva de la casilla 1094 básica, estuvieron de acuerdo y consintieron que Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, estuviera en las primeras horas de la jornada electoral coaccionando el voto a favor de Morena, tanto así que la policía tuvo que intervenir, que como según señala ya se ha acreditado anteriormente, que esta persona tenía en su poder copias del listado nominal y que al acreditar la familiaridad de los integrantes de la mesa directiva de casilla, queda en claro que la votación recibida en la misma carece del principio de imparcialidad.
137. De las constancias que integran el expediente, únicamente se advierte que en el acta circunstanciada de sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal, se advierte que se asentó como observación, respecto a la casilla 1094 básica, que el representante de PRD mencionó que algunos *FMDC* son o pueden ser familiares de la representante de Morena ante esa casilla, sin embargo no existen incidentes, inconformidades o escritos de protesta por parte de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla señalada, por la presunta existencia de irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, en la casilla 1094 básica.
138. Si bien la falta de registro de inconformidades o protestas en las actas electorales, en modo alguno convalida las eventuales irregularidades que se pudieron cometer en las casillas durante el desarrollo de la jornada electoral, si de las constancias que integran el expediente se advierte con suma claridad que no existió irregularidad alguna, esa ausencia de inconformidades o protestas, se traduce en un elemento más de convicción, que permite a la autoridad revisora afianzar su criterio respecto de la válida actuación de los funcionarios en la casilla.
139. Ahora bien, el actor aduce parentesco entre Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, con la supuesta presidenta de Morena en San Bernardo, Durango



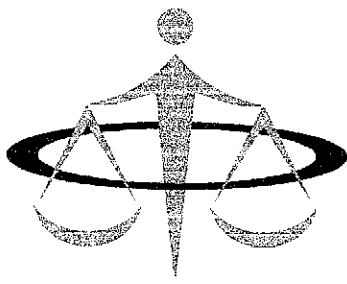
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

y algunos de los integrantes de la mesa directiva de la casilla 1094 básica, e inserta los siguientes cuadros refiriendo los elementos que desde su óptica se tienen.

Relación familiar de los implicados en la elección y de los hechos ocurridos en la casilla 1094 B1	
Ma. Sofía Cárdenas Solís	<ul style="list-style-type: none">• Presidenta del Comité Directivo Municipal de MORENA• Suegra del detenido
Apolinar Tomás Rodríguez Trejo	<ul style="list-style-type: none">• Yerno de la Presidenta del Comité Directivo Municipal de MORENA• Esposo de Flora Pizarro Cárdenas• Detenido
Flora Pizarro Cárdenas	<ul style="list-style-type: none">• Hija de la Presidenta del Comité Directivo Municipal de MORENA• Esposa del detenido• Primera escrutadora en la mesa directiva de casilla
María Claudia Pizarro Cárdenas	<ul style="list-style-type: none">• Hija de la Presidenta del Comité Directivo Municipal de MORENA• Cuñada del detenido• Representante de casilla de MORENA
Elsa Nora Pizarro Cárdenas	<ul style="list-style-type: none">• Hija de la Presidenta del Comité Directivo Municipal de MORENA• Cuñada del detenido• Primera Regidora Electa (MORENA)
José Isabel Cárdenas Solís	<ul style="list-style-type: none">• Hermano de la Presidenta del Comité Directivo Municipal de MORENA• Representante ante el Consejo Municipal
Vinculo entre Flora Pizarro Cárdenas y de Apolinar Tomás Rodríguez Trejo	
Diego Natael Rodríguez Pizarro	<ul style="list-style-type: none">• Hijo de Flora Pizarro Cárdenas y de Apolinar Tomás Rodríguez Trejo

140. El actor pretende acreditar lo anterior con las documentales pública, consistentes en las actas de nacimiento de Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, Ma. Sofía Cárdenas Solís, Flora Pizarro Cárdenas, Elsa Nora



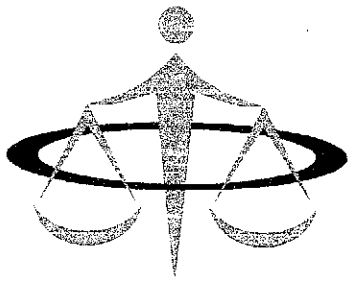
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

Pizarro Cárdenas, María Claudia Pizarro Cárdenas y Diego Natael Rodríguez Pizarro, las cuales si bien tiene valor probatorio pleno²⁰ respecto de su contenido, ya que se trata de constancias certificadas (actos registrales), no prueban la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación recibida en la casilla 1094 básica y sean determinantes para el resultado de la misma.

141. Según el artículo el artículo 58, párrafo 1, del Código Civil del Estado de Durango, el Acta de Nacimiento, es un documento que contiene el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital de una persona que es presentada ante el Oficial del Registro Civil; la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, y si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anota su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco (sic) con el registrado, sin embargo no contiene elementos que identifiquen físicamente a alguna persona.
142. Si bien, prueban la familiaridad entre varias personas, esto no constituye irregularidades graves, que pusieran en duda la certeza de la votación recibida en la casilla 1094 básica.
143. De igual forma, ofrece como documental pública, el nombramiento de Ma. Sofía Cárdenas Solís, como enlace político de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Municipio de San Bernardo, la cual aporta en imagen en disco compacto, por lo que la misma constituye una prueba técnica de conformidad con el artículo 15, numeral 7, de la

²⁰ Conforme al artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción IV y 17, numeral 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

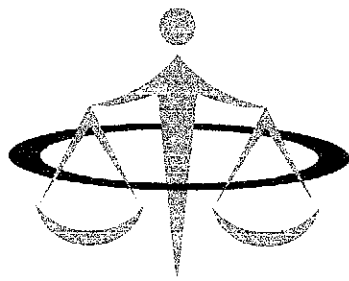
TEED-JE-098/2022

Ley de Medios, por lo que aporta indicios respecto a su contenido, de conformidad con el numeral 3 del artículo invocado.

144. Así mismo, el actor ofrece como prueba documental privada, una fotografía de la que dice ser la boda de Apolinar Tomás Rodríguez Trejo y Flora Pizarro Cárdenas, con la que pretende demostrar que Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, es esposo de Flora Pizarro Cárdenas, quien según su dicho es hija de Ma. Sofía Cárdenas Solís, y que Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, efectuó violaciones a favor de Morena lo cual, según su dicho, tuvo repercusión en el desarrollo de la jornada electoral al coaccionar a los electores que llegaron a la casilla 1094 básica, para que votaran por Morena, la cual se inserta a continuación.



145. Ahora bien, la fotografía aportada por el actor constituye una prueba técnica, de la que no es posible acreditar, ni siquiera indiciariamente, alguno de los elementos constitutivos de la causal en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

146. Lo anterior, porque de la simple vista de la imagen no se puede advertir circunstancia alguna de modo, tiempo y lugar, y asimismo, no se desprende la identificación de las personas, lugares y situaciones que el impetrante pretende probar.
147. Por otra parte, el actor señala que la mesa directiva de la casilla 1094 básica, estaba integrada en su mayoría por personas que, según su dicho, afines a Morena, e inserta la siguiente tabla, cuya fuente señala es <https://www.ine.mx/listado-ubicacion-integracion-casillas-elecciones-locales-ordinarias-2022/> ²¹, lo cual a su decir, configura las causales establecidas en el artículo 53, fracciones IX y XI de la Ley de Medios.

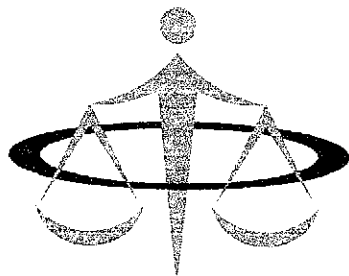
Presidente	Secretario	1er escrutador	2 do escrutador	1 er suplente	2 do suplente	3 er suplente
XIOMARA ISABEL PIZARRO QUEZADA	RICARDO TRUJILLO RABELO	FLORA PIZARRO CARDENAS	GREGORIA MACIAS CRUZ	TERESA PIZARRO ARREDONDO	MARIA DE LOS ANGELES MACIAS CRUZ	MATIAS PIZARRO TRUJILLO

148. Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1094 básica²², se desprende que estuvo integrada por Xiomara Isabel Pizarro Q, fungiendo como presidenta, Ricardo Trujillo Rabelo, como secretario, Flora Pizarro Cárdenas, como primera escrutadora y Gregoria Macías Cruz, como segundo escrutador.
149. En relatadas circunstancias, son infundadas las alegaciones del actor ya que solo se tratan de afirmaciones genéricas sin sustento probatorio

²¹ Lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

²² Obra en copia certificada a foja 0000071 del expediente citado al rubro. Consultable en

<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

alguno, ya que no aporta elementos que demuestren tal afinidad partidista, aunado a que el artículo 83 de la Ley General establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) *Contar con credencial para votar;*
- d) *Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) *Tener un modo honesto de vivir;*
- f) *Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) *No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) *Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

150. De lo transcrito se concluye que las únicas prohibiciones para ser integrante de las mesas directivas de casilla son, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, por lo que tener alguna afinidad política no se encuentra establecida como una prohibición.

151. Además de ello, no se establece como prohibición tener familiaridad con funcionarios partidistas, candidatos u otros integrantes de la misma mesa directiva de casilla que integren.

152. Cabe señalar, que las mesas directivas de casilla, se integran por ciudadanos²³ que son electos mediante un procedimiento, para lo cual el Consejo General del INE, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos

²³ Artículo 81, numeral 1, de la Ley General.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

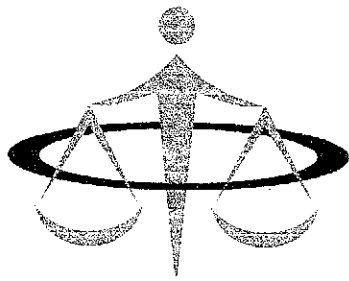
que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al quince de diciembre previo al de la elección²⁴.

153. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el párrafo anterior, del uno al siete de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas del INE procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al quince de diciembre del año previo a la elección, a un trece por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del INE. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine²⁵.
154. De lo expuesto, se puede advertir que los integrantes de las mesas directivas de casilla son electas por una autoridad nacional y no por partidos políticos, cuyos requisitos fueron cumplidos por quienes integraron la casilla 1094 básica, lo cual es susceptible de impugnación por parte de los partidos políticos participantes, en el actual proceso electoral 2021-2022, al momento de su aprobación por parte de la autoridad electoral competente.
155. Aunado a ello, la integración de las mesas directivas de casillas corresponde a la etapa de preparación de la elección²⁶, que inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera

²⁴ Artículo 254, numeral 1, inciso a), de la Ley citada.

²⁵ Artículo 254, numeral 1, inciso b), de la Ley General.

²⁶ Artículo 164 de la Ley de Instituciones.

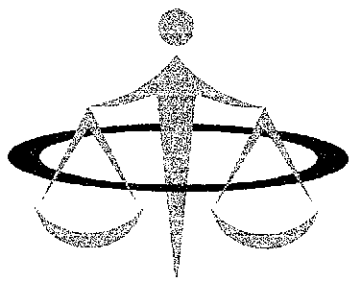


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

semana del mes de noviembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

156. En ese sentido, dicha etapa constituye un acto consumado, toda vez que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios, que el cinco de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, los treinta y nueve ayuntamientos del Estado, así como la gubernatura, por ende, con la celebración de la referida jornada electoral, quedó cerrada la fase de preparación de la elección, de ahí que los actos llevados a cabo en dicha etapa han adquirido definitividad y firmeza.
157. En ese orden de ideas, el actor señala que Ma. Sofía Cárdenas Solís, estuvo manipulando la casilla citada y que los integrantes de la mesa directiva de dicha casilla, estuvieron de acuerdo y consintieron que Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, estuviera en las primeras horas de la jornada electoral coaccionando el voto a favor de Morena, tanto que la policía tuvo que intervenir.
158. Respecto a la supuesta manipulación de la casilla 1094 básica por parte de Ma. Sofía Cárdenas Solís, el actor no expresa de forma detallada, en que consistió la misma o las posibles irregularidades, pues solamente relaciona la causal de haber existido irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, con la familiaridad que pudiera tener con alguno de los integrantes de la mesa directiva de la casilla citada, lo cual ya quedó acreditado, no constituye una prohibición y si bien el actor señala que Ma. Sofía Cárdenas Solís, es presidenta del Comité Directivo Municipal de Morena, dicha ciudadana no es integrante de la mesa directiva que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

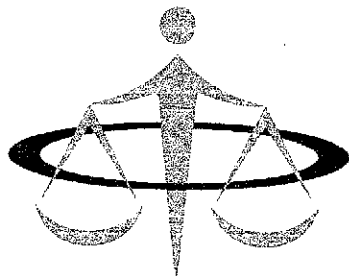
TEED-JE-098/2022

159. Lo anterior, tal como se advierte de la foja 152 de la copia certificada del documento que contiene la ubicación e integración de mesas directivas de casilla (encarte) para el proceso electoral local 2021-2022 en el Estado de Durango, remitida por la secretaria ejecutiva del Instituto, el seis de julio, a este Tribunal Electoral, lo cual fue certificado por la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, de este órgano jurisdiccional, en la que se observa que la mesa directiva de la casilla 1094 básica, se integró de la siguiente manera:

Presidente	Secretario	1er escrutador	2 do escrutador	1 er suplente	2 do suplente	3 er suplente
XIOMARA ISABEL PIZARRO QUEZADA	RICARDO TRUJILLO RABELO	FLORA PIZARRO CARDENAS	GREGORIA MACIAS CRUZ	TERESA PIZARRO ARREDONDO	MARIA DE LOS ANGELES MACIAS CRUZ	MATIAS PIZARRO TRUJILLO

160. Cabe señalar, que de conformidad con el artículo 254, numeral 1, inciso g, son las juntas distritales del INE, quienes integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento establecido en la Ley General, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla, una vez realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el diez de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos del INE.

161. En lo que corresponde, al agravio referente a que los integrantes de la mesa directiva de la casilla 1094 básica, estuvieron de acuerdo y consintieron que Apolinar Tomás Rodríguez Trejo, estuviera en las primeras horas de la jornada electoral coaccionando el voto a favor de Morena, tanto que la policía tuvo que intervenir, este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el promovente,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

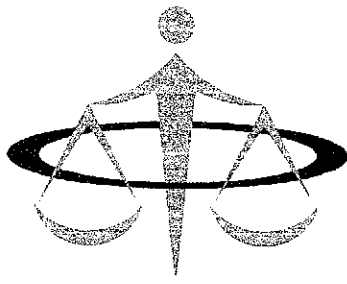
TEED-JE-098/2022

que se enderezaron a hacer patente la supuesta coacción en el electorado debido a que el ciudadano señalado abordaba a las personas que acudían a votar la casilla 1094 básica y les decía que votaran por Morena, ya fueron materia de análisis en párrafos precedentes y fueron desestimados, en tanto que de los medios de prueba que obran en el sumario, no se desprenden los extremos alegados por el justiciable.

162. Es por lo anteriormente razonado que, contrario a lo que señala el actor, no existen elementos probatorios que acrediten que la votación de la casilla 1094 básica carece de certeza y legalidad *jurídica*, y que es determinante para el resultado de la elección para la Alcaldía de San Bernardo, Durango.

163. Por último cabe señalar que el actor transcribe las jurisprudencias 9/98, y 3/2004, sin embargo no expresa ningún razonamiento legal que permita establecer que el criterio que contienen cobra plena aplicación en el caso concreto, y que por ello debe ser tomado en cuenta para resolver, por lo que esa sola transcripción, no constituye propiamente un agravio y deben desestimarse, de conformidad mutatis mutandis, con la tesis XI.3o.11 L, de rubro AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE JURISPRUDENCIA, la cual establece lo siguiente:

*Si en el escrito de agravios la parte recurrente (patrón) **se limita a transcribir cierta tesis de jurisprudencia**, con la finalidad de combatir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, pero **sin expresar ningún razonamiento legal que permita establecer que el criterio que contiene cobra plena aplicación en el caso concreto, y que por ello debe ser tomado en cuenta para resolver; esa sola transcripción, no constituye propiamente un agravio y debe desestimarse.***



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

Lo resaltado es propio.

164. **III. Conclusión.** Derivado de lo anterior, en virtud de haber resultado infundados los agravios del actor, se confirma el resultado del cómputo en la casilla 1094 básica, que se ubicó en la localidad de Sardinias, Municipio de San Bernardo, Durango y en consecuencia la declaración de validez de la elección.

165. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

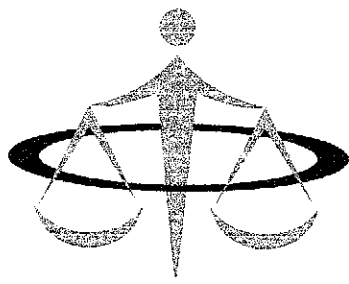
RESUELVE

166. **ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

167. **NOTIFÍQUESE, personalmente** al promovente, y al representante del PVEM, quien es tercero interesado, en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; por **oficio**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a Manuel Eulogio Rodríguez Aguirre y a los representantes de Morena y RSP, terceros interesados en el presente juicio, ya que señalaron domicilio fuera de esta ciudad capital, así como a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

168. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

169. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala y los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-098/2022

magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Yadira Maribel Vargas Aguilar, quien autoriza y da FE. - - - - -


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY .